

La compra de animales de compañía sometida a la Ley de garantía en la venta de bienes de consumo

El actor, ahora recurrente en grado de apelación, reclamó a la demandada, dueña de una tienda de venta de animales de compañía, determinada cantidad en cumplimiento del contrato de compraventa de un perro de raza que sufría una enfermedad congénita y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Por el Juzgado de Primera Instancia se desestimó la demanda rechazando la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo, por considerar que la venta de animales no queda dentro del ámbito de su regulación, indicando que la disposición legal de aplicación sería el artículo 1495 CC, pero no lo aplica al apreciar de oficio la caducidad.

La Audiencia provincial de Girona, en la presente sentencia, (de 30 junio de 2011, JUR 2011\319992) rechaza los argumentos del Juzgado y declara que “los animales son bienes muebles corporales de naturaleza especial, sometidos en determinados aspectos a la regulación especial, pero sin que impida la aplicación de las normas de derecho privado, como serían las normas que regulan la compraventa o el arrendamiento o el comodato”. Por tanto, teniendo en cuenta que “la compra que realiza cualquier persona de un animal de compañía es obvio que la hace para el consumo privado, concepto en el que debe comprenderse tanto un consumo meramente material, como un consumo espiritual, pues cuando un persona compra un animal es claro que lo hace para satisfacer una necesidad espiritual como es la de tener un animal de compañía y satisfacer aquella necesidad que le da el animal, siendo en la mayoría de las veces de naturaleza mutua”, y que el art. 2 de la mencionada Ley 23/2003 no excluye los animales de su aplicación, la considera perfectamente aplicable al supuesto de hecho.

Es más, si la jurisprudencia dudaba sobre la aplicación de esta norma por la imposibilidad de aplicar las consecuencias que en la misma se regulan cuando los bienes no son conformes con el contrato, la Audiencia argumenta que “la enfermedad de un animal, como ha ocurrido en el presente caso, puede perfectamente ser curada y si no lo es, podrá acudir a la sustitución del bien o la rebaja del precio” ya que la opción le corresponde al comprador conforme al art. 5.

La Audiencia estima parcialmente el recurso, en cuanto el actor optó por la reparación frente a la sustitución o resolución del contrato y condena a la vendedora al pago de los gastos de curación del perro, declarando que si bien estos son superiores para el vendedor que la resolución o la sustitución, no puede considerarse desproporcionado, en



www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

atención a la naturaleza del bien vendido. Sin embargo al producirse la cura total del animal, desestima la pretensión de indemnizar daños y perjuicios al no quedar estos probados.

Iuliana Raluca Stroie